REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1492 | Bogotá, D. C., miércoles, 7 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 410 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado Colombiano.

Bogotá, D.C., septiembre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 410 de 2026 Cámara, *por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado Colombiano*.

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2, 139, 140, 145, de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Acto Legislativo, *por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado Colombiano*, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normativa vigente.

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

ARLEDY ALVARADO PATIÑO
Representante a la Cámara por Casanare
Partido Centro Democrático

JOSE DURGUES ESPINOSA
Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático

GREGORIO ORJUELA PÉREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ
Representante por el Departamento de Antioquia Partido Centro Democrático

MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 410 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Jhon Jairo Berrio Lopez, HR. Oscar Dario Perez.

SECRETARIO GENERAL

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 410 DE 2025

por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado Colombiano.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser Ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara, además tener título universitario y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

Artículo 2°. ***Vigencia.*** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JHONATAN BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	**ARLEDY ALVARADO PATIÑO** Representante a la Cámara por Casanare Partido Centro Democrático
JOSE DURGUES ESPINOSA Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático	**GREGORIO ORJUELA PÉREZ** Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia Partido Centro Democrático	**MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA** Representante a la Cámara

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 410 DE 2025

por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado Colombiano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

De igual forma, el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, siendo más de 10 Congresistas los que promovemos la presente iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar los requisitos mínimo para que se pueda ser designado y desempeñar como Ministro de despacho y jefe de departamento administrativo.

1. COMPETENCIA

La Comisión Primera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: "Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos".

2. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objeto del Proyecto es el presente Acto Legislativo busca tecnificar y profesionalizar la función de los altos cargos del Estado colombiano mediante el aumento de requisitos mínimos para poder ejercer la labor de Ministro de despacho y jefe de departamento administrativo.

Al aumentar la idoneidad de los Ministros y directores de Departamento Administrativo se busca la profesionalización de los directivos del Estado, que siguen subordinado al ejercicio político del ejecutivo, pero garantizando condiciones mínimas para la función a desarrollar.

La función y ejercicio de los Ministros y directores de departamento administrativo es vital para la consecución de los fines del Estado y de igual manera la decisión sobre su designación es crucial para cualquier gobierno, ya que tales funcionarios son responsables de coordinar, dirigir y administrar áreas fundamentales de la administración pública. En ese sentido se requiere y se propone establecer condiciones y requisitos mínimos para poder desempeñar tan importantes cargos; los requisitos no solo van encaminado a asegurar la competencia de experiencia necesaria para una decisión eficaz, además fortalecen la confianza en el gobierno cualquiera que sea su orientación. Asimismo, la imposición de requisitos mínimos contribuye a una mayor eficiencia y eficacia gubernamental, promoviendo la estabilidad y la consistencia en la gestión a lo largo del tiempo.

Es de suma importancia que la persona que ocupe un cargo público en el país deba tener experiencia y un pregrado o estudio universitario afín porque proporciona el conocimiento y las habilidades necesarias para comprender y abordar los desafíos complejos que enfrenta la sociedad. Además,

brinda credibilidad y confianza tanto dentro como fuera del país, lo que es fundamental para liderar efectivamente y tomar decisiones informadas.

2.1. ANTECEDENTES DE TRÁMITE LEGISLATIVO Y REFERENCIA CONSTITUCIONAL.

Varias iniciativas de esta índole han hecho curso en el Congreso de la República, donde se destacan 4 en particular:

- **Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2018 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia*.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 358 de 2019 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia*, (idoneidad Ministros).
- **Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2019 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia*.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 410 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del estado colombiano*, (Ministros y Directores de Departamentos Administrativos).

Estas iniciativas legislativas han tenido un enfoque en que los Ministros y directores de departamento administrativo posean una mayor idoneidad para su ejercicio, estipulando inclusive que como requisitos mínimos no solamente el título profesional, sino que acrediten además 8 años de experiencia profesional relacionada y solvencia ética en el ejercicio profesional. No obstante, ninguna de las anteriores ha prosperado ni alcanzado los 8 debates requeridos.

A su vez, al tratarse de una reforma constitucional es importante revisar el espíritu del constituyente a la hora de plasmar la norma constitucional, para lo cual se presenta el siguiente apartado de las gacetas de la Asamblea Nacional Constituyente:

"Aun cuando nos preocupa la necesidad, cada vez más evidente, de poder plantear unas directrices básicas para que el Presidente de la república, al ejercitar la potestad nominadora de los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, ***se vea obligado a nombrar funcionarios más calificados para disminuir el riesgo de falibilidad****, que pueda conducir al trámite de una moción de observaciones o de censura, según alguna de ellas sea adoptada, como parece ser, por esta Asamblea, no podemos ser ajenos a la tendencia general de los proyectos presentados de abrir los espacios de participación política, la cual se manifiesta en el ánimo decidido de disminuir y hasta eliminar requisitos para aspirar a los diferentes cargos públicos"*[1]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

[1] Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema Organización de la Rama Ejecutiva y su actividad, 26 de abril de 1991. Ver en: https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll28/id/316/rec/1

Es claro entonces que la Constitución optó por no limitar o establecer criterios adicionales para poder ejercer la función de los altos directivos del Estado colombiano en aras de abrir los espacios de participación política, no obstante, también era evidente para los asambleístas que tales criterios tan mínimos conllevaban a un riesgo de falibilidad, por lo que el debate no es reciente y es posible y necesario traerlo a colación en aras de mejora la función pública y el ejercicio del Estado.

3. CONSIDERACIONES

La iniciativa busca de forma subyacente brindar una estabilidad institucional al Estado, pues con gobiernos y estructuras dirigidas por personas con mayores capacidades y experiencias profesionales se hace más fácil y adecuada la implementación de programas y políticas que beneficien a la comunidad.

Igualmente cabe resaltar que se hace necesario una reforma constitucional para implementar este cambio, toda vez que una ley o el manual de funciones de una entidad no puede exigir mayores requisitos para el nombramiento de un funcionario que los que se establecen en la propia constitución.

Se toma como referencia las calidades exigidas para ejercer el cargo de Contralor General de la República dispuestas en el artículo 267:

"(...)

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley".

Sin embargo, para la presente iniciativa se ha optado por excluir el tipo de profesión que debe poseer tales funcionarios, esto en aras de no complejizar la redacción constitucional y en el entendido de que las labores de los Ministros son diversas por las temáticas que emplean y por ende no se deben solo centrarse en una rama como si lo debe estar el Contralor General de la República.

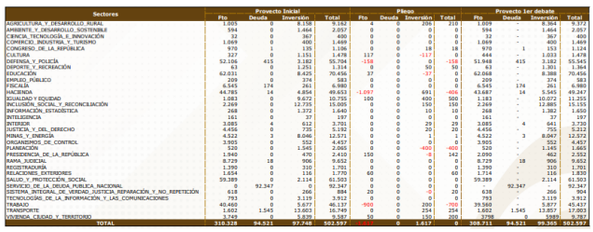
Sumado a lo anterior y dada la labor tan importante que desarrolla un funcionario de este nivel, es más que pertinente una mínima exigencia de sus calidades. El presupuesto general de la Nación para los años 2024 y 2025 superó la cifra de los 500 billones de pesos:

PRESUPUESTO GENERAL 2024

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 1. PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1. de enero al 31 de diciembre de 2024, en la suma de QUINIENTOS DOS BILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL ($502.596.833.224.189), según el detalle que se encuentra a continuación:

Fuente: Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023, *por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024*.



Sectores	Proyecto Inicial				Pleno				Proyecto 1er debate			
	Pte	Deuda	Inversión	Total	Pte	Deuda	Inversión	Total	Pte	Deuda	Inversión	Total
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	11.003	0	8.150	9.153	4	0	0	4	11.007	-	8.150	9.157
AMBIENTE, Y, DESARROLLO, SOSTENIBLE	594	0	1.464	2.057	0	0	0	0	594	-	1.464	2.057
CIENCIA, TECNOLOGÍA, E, INNOVACIÓN	32	0	367	400	0	0	0	0	32	-	367	400
COMERCIO, INDUSTRIA, Y, TURISMO	1.069	0	400	1.469	0	0	0	0	1.069	-	400	1.469
CONGRESO, DE, LA, REPÚBLICA	970	1	135	1.106	0	0	18	18	970	1	153	1.124
CULTURA	327	0	1.151	1.478	117	0	-117	0	444	-	1.033	1.478
DEFENSA, Y, POLICÍA	52.106	415	3.182	55.704	-138	0	0	-138	51.968	415	3.182	55.565
DEPORTE, Y, RECREACIÓN	1.451	0	4.403	5.854	37	0	50	87	1.488	-	4.453	5.941
EDUCACIÓN	62.051	0	1.035	70.138	37	0	-37	0	62.088	-	8.050	70.138
EMPLEO, PÚBLICO	209	0	374	583	0	0	0	0	209	-	374	583
FISCALÍA	6.545	174	261	6.980	0	0	0	0	6.545	174	261	6.980
HACIENDA	44.785	14	4.854	49.653	-1.067	0	691	-406	43.687	14	5.545	49.247
IGUALDAD Y EQUIDAD	1.083	0	9.672	10.755	100	0	400	500	1.183	-	10.072	11.255
INCLUSIÓN, SOCIAL, Y, RECONCILIACIÓN	1.269	0	12.735	15.005	0	0	150	150	1.269	-	12.885	15.155
INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA	268	0	1.372	1.640	0	0	10	10	268	-	1.382	1.650
INTELIGENCIA	161	0	37	197	0	0	0	0	161	-	37	197
INTERIOR	3.085	4	612	3.701	0	0	29	29	3.085	4	641	3.730
JUSTICIA, Y, DEL, DERECHO	1.040	0	1.232	2.272	0	0	29	29	1.040	-	1.261	2.301
MINAS, Y, ENERGÍA	4.522	3	8.046	12.571	0	0	1	1	4.522	3	8.047	12.572
ORGANISMOS, DE, CONTROL	3.905	0	552	4.457	0	0	0	0	3.905	-	552	4.457
PLANEACIÓN	520	0	1.545	2.065	0	0	-400	-400	520	-	1.145	1.665
PRESIDENCIA, DE, LA, REPÚBLICA	1.940	0	470	2.410	150	0	-8	142	2.090	-	462	2.552
RAMA, JUDICIAL	8.729	18	906	9.652	0	0	0	0	8.729	18	906	9.652
REGISTRADURÍA	1.390	0	310	1.701	0	0	0	0	1.390	-	310	1.701
RELACIONES, EXTERIORES	1.654	0	116	1.770	60	0	0	60	1.714	-	116	1.830
SALUD, Y, PROTECCIÓN, SOCIAL	59.389	0	2.114	61.503	0	0	0	0	59.389	-	2.114	61.503
SERVICIO, DE, LA, DEUDA, PÚBLICA, NACIONAL	92.347	0	0	92.347	0	0	0	0	0	92.347	-	92.347
SISTEMA, INTEGRAL, DE, VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN, Y, NO, REPETICIÓN	618	0	266	884	20	0	-0	20	638	-	266	904
TECNOLOGÍAS, DE, LA, INFORMACIÓN, Y, LAS, COMUNICACIONES	793	0	3.119	3.912	0	0	0	0	793	-	3.119	3.912
TRABAJO	40.460	0	5.677	46.137	-900	0	200	-700	39.560	-	5.877	45.437
TRANSPORTE	1.602	1.545	13.803	16.749	0	0	254	254	1.602	1.545	13.857	17.003
VIVIENDA, CIUDAD Y, TERRITORIO	0	0	9.839	9.587	50	0	150	200	3708	0	5985	9.787
TOTAL	310.328	94.521	97.748	502.597	-1.417	0	1.417	0	308.911	94.521	99.365	502.597

PRESUPUESTO GENERAL 2025

CAPITULO I
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 1o. PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2025, en la suma de QUINIENTOS ONCE BILLONES SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL ($511.007.132.456.704), según el detalle que se encuentra a continuación:

Fuente: Decreto número 1523 del 18 de diciembre de 2024, *por medio del cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025*.

Un Ministro o Jefe de Departamento Administrativo como jefe de sector deberá articular, decidir o incidir en billones de pesos, lo cual es una actividad de suma responsabilidad que debe ser confiada en profesionales titulados en favor que la misma sea de una mejor o correcta aplicación.

En resumen, establecer requisitos mínimos para ejercer el cargo de Ministro de Estado es fundamental para garantizar la competencia, la integridad y la eficacia en la gestión gubernamental, así como para fortalecer la confianza del público en el gobierno y sus líderes.

En complemento a lo dicho hasta este punto es importante observar la situación que se vive en las regiones, los pares de los Ministros de despacho y los jefes de departamento administrativo son los secretarios de despacho y los funcionarios de nivel directivo. El Decreto Ley número 785 de 2005 establece el marco de requisitos para ejercer un cargo de nivel directivo como secretario de despache, los cuales son:

Artículo 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.

(...)

13.2.1 Nivel Directivo

13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta: Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley (...)".

La función Pública a través de distintos conceptos ha dado alcance al término nivel directivo enunciado por este decreto ley, entre otros, tenemos el Concepto número 079151 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública que dispone:

"De acuerdo a la norma transcrita, los requisitos generales exigidos para el desempeño de un cargo del nivel directivo como secretario de despacho para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, Quinta y Sexta son: Mínimo Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia y Máximo, título profesional, título de postgrado y experiencia".

Así las cosas, vemos que el marco legal dispuesto requiere de mayores calidades y cualidades a un secretario de despacho de un municipio de categoría sexta que al mismo Ministro de despacho, aun cuando el Ministerio tiene muchas veces más incidencia en un presupuesto mayor que al del propio municipio, además de que sus decisiones pueden afectar de manera directa ya sea positiva o negativamente a la población colombiana a nivel nacional.

Finalmente, una vez promulgado la presente iniciativa como Acto Legislativo por parte de las Mesas Directivas del Congreso de la República, los titulares de los cargos que no cumplan los requisitos establecidos en la Constitución para ejercer la función de Ministro de despacho o jefe de departamento administrativo deberán cesar inmediatamente sus funciones y ser desvinculados de la entidad pública, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la constitución y la ley.

4. MARCO LEGAL

En virtud de lo dispuesto en los Artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es el competente para modificar la constitución:

"*Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

Artículo 375. Podrán presentar proyectos de Acto Legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período solo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero".

De esta misma manera la Ley 5ª de 1992 en sus Artículos 221 y siguientes reglamenta el procedimiento de radicación, creación, aprobación y adopción de los proyectos de actos legislativos, es así que según lo dispuesto en el artículo 224: *"El trámite de un proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en 2 períodos ordinarios y consecutivos"*, nos encontramos a tiempo para dar trámite a esta iniciativa necesitando ser aprobado en 8 debates al finalizar la presente legislatura.

5. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad

y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*"**Artículo 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Se considera que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

6. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de Acto Legislativo no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

*"**Artículo 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.***

(...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de Acto Legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote Artículos de proyectos de ley o Acto Legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote Artículos de proyectos de ley o Acto Legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) "Literal INEXEQUIBLE"

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

(...)".

No obstante a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada Congresista evaluarlos.

De los honorables Congresistas,

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático	**ARLEDY ALVARADO PATIÑO** Representante a la Cámara por Casanare Partido Centro Democrático
JOSE DURGUES ESPINOSA Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático	
	GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia Partido Centro Democrático	**MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA** Representante a la Cámara

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

Bogotá, D. C., septiembre de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 388 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011*.

Respetado Secretario:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 388 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

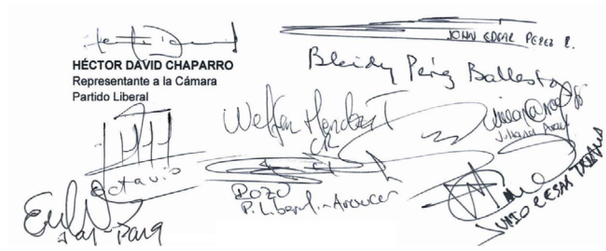
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso 2 del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, con excepción de quienes estén aspirando a cargos uninominales por una coalición, en cuyo caso se podrá apoyar a los candidatos de los partidos que la conformen.

Parágrafo Nuevo. El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición: cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia".

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.







EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley.

Este proyecto de ley tiene como finalidad precisar el alcance de la prohibición de doble militancia establecida en la Ley 1475 de 2011, incorporando una excepción aplicable a la modalidad que

la jurisprudencia ha denominado como doble militancia por "Apoyo". Excepción que está dirigida a los candidatos inscritos a certámenes electorales para cargos uninominales mediante coaliciones de partidos y/o movimientos políticos, y consiste en excluirlos de la prohibición de doble militancia en los casos en que manifiesten respaldo a candidatos de cualquiera de las colectividades que integran la coalición que avala su propia candidatura. Resulta irrazonable exigir que estos candidatos se abstengan de apoyar y acompañar las campañas de miembros de los partidos que, en conjunto, respaldan y avalan su aspiración a través de una coalición.

2. Justificación.

La Constitución Política de Colombia contiene en su artículo 107 parámetros claros frente al objeto de esta iniciativa, al respecto dispone que "(…) En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica" y más adelante en ese mismo Artículo se consagra la regla que impone la obligación de renunciar en un término de 12 meses antes del primer día de inscripción a quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto al que pertenece.

Por su parte, el artículo 262 de la misma norma habilita la conformación de coaliciones bajo el siguiente tener: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas".

A partir de esas disposiciones constitucionales el legislador reguló mediante la Ley 1475 de 2011 las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de los procesos electorales. En esa norma se regula de manera exhaustiva la prohibición de doble militancia, sin que en ninguno de sus incisos o parágrafos se pueda inferir la prohibición que por vía judicial se ha ido decantado.

En lo que tiene que ver con los candidatos por coaliciones, dicha Ley dispone en su Artículo 29 lo referente a los elementos y requisitos generales que deben ser satisfechos para que pueda surgir válidamente una coalición.

Aunque existen enunciados normativos de orden constitucional y legal que contienen insumos sobre las figuras de doble militancia y coalición, de ninguna de ellas puede tenerse como valida la norma de prohibición de apoyo por parte de un candidato a cargos de elección uninominal hacia los candidatos que hagan parte de la coalición, sin distingo del partido al que pertenezcan.

La excepción que se propone en esta iniciativa atiende a la inseguridad jurídica y posible vulneración del principio de igualdad, legalidad y tipicidad cuando por vía judicial se ha configurado una prohibición que la ley no contiene y que además ha sufrido multiplicidad de interpretaciones jurisprudenciales a lo largo de los años, lo que ha incrementado esa ausencia de seguridad jurídica frente a la norma.

En la práctica, se han evidenciado situaciones de inseguridad jurídica y de trato desigual, derivadas de la aplicación inconsistente de la prohibición de doble militancia. Han existido casos en los que, frente a hechos similares o incluso idénticos, una misma norma ha sido interpretada y aplicada de manera disímil, generando decisiones contradictorias. Mientras en algunos procesos se ha exonerado de responsabilidad a los candidatos involucrados, en otros se ha llegado incluso a la anulación de las elecciones, pese a que las circunstancias fácticas eran equivalentes. Esta disparidad jurisprudencial pone en evidencia la necesidad de una regulación más clara y precisa que brinde seguridad jurídica, garantice la igualdad ante la ley y respete el principio de legalidad.

Si se acude a la definición semántica de la palabra "Coalición", el diccionario de la lengua española de la RAE señala que es la unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado. En ese sentido se puede colegir que la coalición supone una unión bilateral, en este caso de grupos políticos, para alcanzar fines comunes determinados. En consecuencia, no se puede exigir que en el marco de una coalición se impida recibir y dar el apoyo a los miembros integrantes de esa unión.

Se debe tener como referente que "el ordenamiento jurídico colombiano, que pertenece al sistema continental de derecho, la norma positiva es la fuente principal de este, y como tal rige desde el momento en que la misma lo dispone, sin que esté condicionada su eficacia y carácter vinculante a la interpretación que realicen las autoridades judiciales"[1]. Justamente es el Congreso quien tiene la facultad constitucional de legislar tal y como lo prevé el articulo 150 #1 de la constitución cuando refiere que corresponde al congreso Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Este proyecto tiene como objetivo además, reafirmar principios constitucionales del modelo de Estado social de Derecho, como quería que para lograr efectivizar los fines esenciales instituidos (…) el Estado se vale del principio de separación de los poderes, para poner en marcha el cumplimiento de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, a través de los diferentes órganos que la integran (…)[2].

Este principio de separación de poderes ha podido verse diluido en el sentido que existe una profusa cantidad de fallos (Tribunales y altas cortes) que de manera reiterada han ido decantando una norma que

1 Sentencia SU-213 de 2022, Corte Constitucional.

2 Ramírez, Lorena Cabrera. La prevalencia del principio *pro electoratem* frente al principio pro homine en la jurisprudencia del consejo de Estado. Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales, 2018, p. 9-40.

supera el alcance y sentido de la constitución y la ley. Se insiste, que resulta un contrasentido pensar que el ordenamiento jurídico contenga una habilitación de conformar coaliciones para participar en certámenes electorales pero que los integrantes de la misma no puedan brindarse apoyo mutuo.

De otra parte frente al costo de Elecciones Atípicas, recientemente, el Registrador Nacional del Estado Civil, Hernán Penagos, hizo un llamado urgente al Congreso de la República para que se adopten medidas legislativas orientadas a regular la declaratoria de nulidad electoral por doble militancia, específicamente en la modalidad de apoyo[3]. Esta solicitud surge como respuesta al creciente número de procesos judiciales que se vienen adelantando a nivel nacional, los cuales podrían acarrear graves consecuencias fiscales y administrativas para el Estado colombiano.

De acuerdo con medios de comunicación que citan al Registrador, tan solo en el año 2025 las elecciones atípicas podrían costarle al país cerca de 40.000 millones de pesos, considerando que se tienen previstos más de 30 procesos electorales extraordinarios[4]. Otras fuentes, como Caracol Noticias, advierten que el costo aproximado de cada elección atípica oscila entre 3.000 y 5.000 millones de pesos, lo cual podría representar un gasto de hasta 150.000 millones de pesos para el erario nacional para la vigencia del 2025[5].

Este panorama evidencia una problemática estructural que amerita una respuesta institucional decidida y oportuna. Por ello, el proyecto legislativo en cuestión no solo pretende ofrecer una solución normativa a una laguna jurídica que ha dado lugar a múltiples interpretaciones en sede judicial, sino que también busca garantizar la seguridad jurídica del proceso electoral, proteger el principio democrático y evitar la destinación ineficiente de recursos públicos en la repetición innecesaria de elecciones y preservar el dinero de los colombianos.

Asimismo, una regulación clara y precisa sobre la causal de doble militancia en su modalidad de apoyo permitiría evitar la judicialización excesiva de las elecciones populares, al establecer parámetros objetivos y uniformes para su aplicación, previniendo así que decisiones jurisdiccionales dispares o contradictorias afecten la estabilidad de los gobiernos territoriales y la confianza de la ciudadanía en el sistema electoral y judicial.

Finalmente, el país no puede permitirse que una figura originalmente diseñada para proteger la coherencia del sistema de partidos termine convirtiéndose en un detonante de inestabilidad institucional y de crisis fiscales. Es imperativo, entonces, que el Congreso asuma esta responsabilidad normativa como una prioridad legislativa de interés nacional.

3. Posibles conflictos de interés.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *"El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al Artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar"*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de Acto Legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote Artículos de proyectos de ley o Acto Legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto

[3] https://www.facebook.com/watch/?v=1389889728922602

[4] https://www.infobae.com/colombia/2025/04/13/2025-seria-un-ano-historico-para-las-elecciones-atipicas-de-colombia-30-votaciones-afectarian-las-finanzas-del-pais/

[5] https://www.youtube.com/watch?v=WoDv8m7YmA8

negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote Artículos de proyectos de ley o Acto Legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote Artículos de proyectos de ley o Acto Legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan procesos judiciales o disciplinarios con ocasión de conductas de doble militancia en la modalidad de apoyo, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

4. Impacto Fiscal.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, particularmente lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que no implica nuevos gastos públicos ni la creación de beneficios tributarios.

Igualmente, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

"(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (Artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (Artículo 154 Constitución Política)".

"(…) **El mencionado Artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este Artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.** (…)". (Subrayado fuera de texto).

"La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado Artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica".

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de

las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país.

En ese sentido, como se explicó en la justificación, esta iniciativa, lejos de generar un impacto fiscal, representa un ahorro para el Estado, en la medida en que permitiría evitar la realización de elecciones atípicas, las cuales cuestan al año miles de millones de pesos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
El día 23 de SEPTIEMBRE del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 388 Con su correspond
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Héctor
David CHAPARRO
SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se fomenta la educación campesina y se garantiza el derecho a la educación del campesinado colombiano.

Bogotá, D.C. 29 de septiembre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁZQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia. Radicación del Proyecto de Ley número 404 de 2026 Cámara de Representantes, **Proyecto de Ley,** *por medio del cual se fomenta la educación campesina y se garantiza el derecho a la educación del campesinado colombiano*.

Por medio de la presente, nos permitimos radicar el proyecto de ley, **Proyecto de Ley**, *por medio del cual se fomenta la educación campesina y se garantiza el derecho a la educación del campesinado colombiano*, con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante de la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

Proyecto de ley por medio del cual se orienta y establecen los lineamientos para la creación de la política pública de las culturas, las artes y los saberes campesinos y se dictan otras disposiciones".

MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima - Pacto Histórico
LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	HEINER DE JESUS GAITÁN PARRA Representante a la Cámara Cundinamarca - Pacto Histórico
JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO Representante a la Cámara Magdalena- Pacto Histórico	MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico
MARIA DEL CARMEN MAYUSA Representante Cámara - Meta Pacto Histórico	CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Pacto Histórico
SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se fomenta la educación campesina y se garantiza el derecho a la educación del campesinado colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley busca fomentar la educación campesina como parte de la política educativa del Estado, fortaleciendo la identidad campesina, reconociendo sus dimensiones y generando arraigo territorial en la ruralidad a través de proyectos educativos propios. Para ello el Estado deberá generar las condiciones para integrar y articular al sistema educativo las características propias del campesinado.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** Esta ley aplica en todos los entes territoriales que tengan a cargo instituciones educativas oficiales, así como en las instituciones de educación formal y no formal de la ruralidad colombiana.

Artículo 3°. ***Definiciones.*** Para los efectos de la presente ley se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Arraigo:** Proceso que un sujeto realiza al establecer una relación con un territorio o el lugar que habita y que le otorga una identidad o un sentido de pertenencia.

b) **Campesinado:** El Acto Legislativo 01 de 2023 define al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección que tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria,

sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y sociales que lo distingue de otros grupos sociales.

A su vez reconoce sus dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental, así como la garantía y protección de sus derechos individuales y colectivos, la reglamentación institucional para el cumplimiento de sus derechos del campesinado y crea un trazador presupuestal para el seguimiento de gastos e inversión que permita atender a sus comunidades y dar cumplimiento a lo señalado desde el marco constitucional.

c) Canasta educativa campesina: Insumos de bienes, recursos y servicios requeridos para el desarrollo del servicio educativo según los criterios y particularidades del campesinado. Dentro de la canasta educativa se encuentra: personal o equipo de docentes; material pedagógico y herramientas didácticas; gastos administrativos o generales y/o gastos adicionales o complementarios como profesionales de apoyo y cualquier material requerido para la creación de ambientes de aprendizaje propios de la educación campesina.

d) Educación rural: Proceso educativo que se desarrolla en un espacio geográfico con condiciones propias de la ruralidad y que para el caso del sistema educativo colombiano ha determinado la implementación de distintas estrategias y proyectos educativos con los que se busca responder a las particularidades propias de su contexto y de quienes lo habitan.

e) Educación campesina: Corresponde a procesos educativos y pedagógicos generados desde el campesinado y a los que se les ha otorgado un objetivo propio en la ruralidad para el arraigo territorial, el fortalecimiento de la identidad cultural y el desarrollo de saberes de esta comunidad y de sus dimensiones sociales y políticas.

La educación campesina surge desde los procesos organizativos y de lucha del campesinado, que profundizan en el saber ser, hacer y saber pensar de este sujeto y que integra dentro de su desarrollo: 1. El diálogo de saberes como práctica pedagógica, 2. La integración entre la formación técnica, las áreas básicas del conocimiento y los procesos culturales e identitarios propios del campesinado, 3. La flexibilidad en los tiempos entre el trabajo en aula, la práctica en el campo y las actividades comunitarias, 4. La enseñanza de los ciclos de producción agrícola, agroecológica y pecuaria; y, 5. El diseño de experiencias escolares innovadoras y acordes al contexto rural.

f) Agroecología y prácticas agroecológicas: Modo de gestión de sistemas agroalimentarios resilientes y métodos de producción agrícola sostenibles aplicados al ámbito educativo. Se fundamentan en conocimientos tradicionales, ancestrales y científicos, protegiendo la biodiversidad y reproduciendo saberes propios. Generan economía propia para el buen vivir, integran a productores y consumidores, y promueven sistemas justos, saludables y soberanos, impulsando la transformación humana, social y política mediante la incidencia y la justicia social.

g) Alimentos reales. Son aquellos que conservan una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, permitiendo nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, y mantener una vida activa y saludable. Se obtienen sin procesos de ultraprocesamiento, mediante prácticas agroecológicas, sostenibles o tradicionales, y no contienen aditivos críticos ni sustancias nocivas. Además, responden a las necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, y están culturalmente adecuados a los saberes, territorios y sistemas alimentarios propios de los pueblos y comunidades.

h) Alimentación propia: Son alimentos propios de los Pueblos Indígenas que se obtienen de la misma naturaleza, ya sea de siembra, recolección de frutos silvestres, caza y pesca entre otros, algunos de ellos son tratados con prácticas espirituales para su consumo y provienen del territorio propio o de otros territorios indígenas.

i) Participación comunitaria: Capacidad de una comunidad para poder orientar, desarrollar y evaluar sus propios procesos. Para el caso del campesinado la participación comunitaria está dirigida a la construcción de sus planes de vida o planes territoriales, formas organizativas y procesos de gobernanza requeridos por su comunidad.

j) Territorialidades campesinas: Las territorialidades campesinas son espacios geográficos, sociales y culturales que surgen como respuesta de comunidades campesinas para atender las desigualdades sociales y la amplia brecha en materia de derechos que ha generado los procesos de desarrollo económico en Colombia. Y se configuran por la interacción de elementos ecosistémicos, agroalimentarios y socioculturales que buscan la permanencia territorial, bajo sistemas de conocimientos propios y para la ocupación ordenada, soberana y sostenible de sus territorios con un enfoque de economía familiar, soberanía alimentaria, participación reforzada y vida comunitaria.

Artículo 4°. ***Principios de la educación campesina.***

a) Autonomía: Principio constitucional de las comunidades educativas para

autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse de manera académica, administrativa y presupuestal siempre y cuando posibilite los ambientes y procesos de aprendizaje adecuados para el cumplimiento de sus proyectos educativos, sin perjuicio de lo establecido por la ley y la política educativa nacional.

b) **Democracia:** Garantiza que las decisiones que se tomen y afecten tanto a las instituciones educativas como a sus comunidades y entornos sean deliberadas, participativas, transparentes y acordes a las realidades de los sujetos y sus territorios. Deben estar acorde con lo ya establecido por la ley y permitir el impulso de procesos democráticos propios del sistema educativo como el gobierno escolar.

c) **Enfoque diferencial:** Reconocimiento de las distintas visiones, concepciones y pensamientos tanto individuales como colectivos de los sujetos, esto con el fin de profundizar en la identificación de condiciones particulares que permitan la garantía de los derechos fundamentales en este caso de la educación.

d) **Enfoque de género:** Busca la superación de desigualdades, inequidades y diferencias que soportan la generación de violencias basadas en representaciones sociales, roles de género o cualquier orientación sexual o de identidad. Impulsa la búsqueda de relaciones más justas y sin ningún tipo de discriminación al interior de las comunidades educativas.

e) **Enfoque territorial:** Reconocimiento de los contextos y condiciones geográficas, sociales y económicas propias de un territorio para la adopción de estrategias, modelos y nuevas herramientas pedagógicas que impulsen y mejoren el sistema educativo.

f) **Identidad:** Dimensión cultural para el reconocimiento, valoración, reafirmación y rescate de los conocimientos y saberes propios de una comunidad. El campesinado conserva una identidad propia que cuenta con formas de relacionamiento, organización, producción de alimentos y condiciones sociales particulares que deben ser respetadas y protegidas.

g) **Interculturalidad:** Reconocimiento, encuentro e intercambio de la diversidad de culturas existentes en un territorio particular y que interactúan a través de procesos comunicativos y sociales, generando nuevas y distintas expresiones. En la educación la interculturalidad se convierte en un componente integral que fomenta el respeto la convivencia y la construcción de paz.

h) **Igualdad:** Garantía de los procesos educativos para que sus miembros y las comunidades con las que se relacionen cuenten con las mismas condiciones en libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación por razones de género, raza, origen, orientación política o de fe. Se promoverá un trato diferencial para grupos poblacionales con características particulares o sujetos de especial protección constitucional como el campesinado.

i) **Progresividad:** Manera gradual y no regresiva de ampliar las garantías del derecho de la educación al campesinado, desde todos los niveles, modalidades y formas con las que cuenta el sistema educativo y para la mejora continua de las condiciones pedagógicas, administrativas, de infraestructura y tecnológicas que se requieren para tal fin.

j) **Transparencia:** Garantía al libre acceso de la información, de la gestión propia de las instituciones educativas y sus comunidades en la implementación de los proyectos y programas de la política educativa. Debe ceñirse a lo establecido por la nación en materia de control y seguimiento por parte de la institucionalidad.

k) **Territorialidad:** Facultad de una comunidad o un sujeto colectivo de ejercer dentro de su territorio funciones propias para el ejercicio de gobierno local para la soberanía territorial sin desligarse de las normas propias del Estado colombiano.

CAPÍTULO II

Impulso de la educación campesina y trayectoria educativa del campesinado

Artículo 5°. ***Lineamientos curriculares de la educación campesina.*** El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de la Igualdad o quien haga sus funciones, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), los entes territoriales, los equipos de territorialidades campesinas de la Agencia Nacional de Tierras y las demás entidades que considere pertinentes deberán establecer los lineamientos curriculares de la educación campesina acorde con los principios señalados por esta ley.

Para la creación de dichos lineamientos deberá tener en cuenta el estado de la implementación de los modelos educativos flexibles, del Plan Especial de Educación Rural (PEER), así como proyectos pedagógicos, productivos, culturales, experiencias de escuelas campesinas agroecológicas, proyecto de educación para personas jóvenes y adultas a nivel rural, que en el marco del sistema educativo han sido desarrollados en la ruralidad.

Parágrafo 1°. Para la creación de estos lineamientos el MEN deberá buscar la asesoría correspondiente e impulsar espacios para la participación del campesinado, docentes rurales y sus comunidades educativas en este propósito.

Parágrafo 2°. Para garantizar la participación del campesinado en lo referido a políticas, planes, programas y estrategias relacionadas con la educación campesina y rural se considerará a la Comisión Mixta Nacional para asuntos campesinos como escenario principal de participación, construcción de propuesta, y para la interlocución y concertación entre el Gobierno nacional y el campesinado en torno a las políticas públicas relacionadas con la población campesina.

Parágrafo 3°. Los lineamientos curriculares de la educación campesina se expedirán en un plazo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 115 de 1994 así:

Artículo 64. Fomento de la educación campesina. *Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los Artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la educación campesina y rural, en las instituciones educativas formales y no formales de todo el ciclo educativo, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos y a los planes educativos institucionales. Esta debe comprender procesos de formación integral que incluya la formación en educación socioemocional para el campesinado, el aprendizaje de las áreas básicas de conocimiento desde la ruralidad, haciendo énfasis en la historia y la geografía, las construcciones y saberes locales y el impulso de capacidades técnicas de formación relacionadas con la agroecología y para la soberanía alimentaria y la vida digna.*

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales*. Para el logro de los objetivos de la educación inicial, básica, media y educación superior se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.*

(…)

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional ajustará las áreas obligatorias y fundamentales para los niveles de educación inicial, básica, media y educación superior caracterizadas como rurales para el fomento de la educación campesina y el cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de esta ley.

Artículo 8°. *Mejoramiento de las trayectorias educativas del campesinado*. Con el ánimo de mejorar las trayectorias educativas del campesinado en todo el ciclo educativo e impulsar procesos de formación focalizados, diversos y bajo múltiples modalidades para esta población, el Ministerio de Educación Nacional desarrollará los lineamientos de la educación campesina desde el Sistema Regional de educación media y superior (Simes), teniendo en cual los lineamientos establecidos por la Comisión que indica el artículo 10 de la presente ley.

Su implementación requiere una articulación intersectorial adecuada entre el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas y las escuelas normales superiores para que dichas entidades soporten la infraestructura, tecnologías y recursos necesarios para el pleno desarrollo de la educación campesina en estos niveles del sistema educativo.

CAPÍTULO III

Actores y responsabilidades para el fomento de la educación campesina

Artículo 9°. *De las entidades territoriales certificadas para el impulso de la educación campesina*. Para la promoción y el fomento de la educación campesina y en el marco de lo establecido en la Ley 715 de 2001 las entidades territoriales certificadas incluirán en sus planes de desarrollo municipal y en sus planes educativos institucionales, en el capítulo educativo correspondiente, planes, programas y proyectos que permitan el fomento de la educación campesina y estén acordes a su contexto.

Estos planes, programas y proyectos deben considerar acciones dirigidas al fortalecimiento de la gestión institucional para la educación rural y que involucren procesos de reorganización presupuestal, mejoramiento de infraestructura educativa y de los ambientes escolares, dotación pedagógica, alimentación escolar, formalización laboral y ampliación de la planta docente.

Artículo 10. *Creación de la Comisión Asesora de la Educación Campesina*. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional creará la Comisión Asesora de la Educación Campesina el cual será un órgano consultivo y tiene como función la planificación, implementación, evaluación y seguimiento de las estrategias curriculares y pedagógicas de la educación campesina para el país.

Parágrafo 1°. La composición de la Comisión Asesora de Educación Campesina estará integrada de la siguiente manera:

A. Por el Gobierno nacional:

1. El (la) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).
2. El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El (la) Ministro(a) de las culturas, las artes y los saberes o su delegado(a).
4. El (la) Ministro(a) del Ministerio del Interior o su delegado(a).
5. El director(a) del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

B. Delegación de las entidades territoriales certificadas en educación interesadas en el desarrollo de esta temática.

Parágrafo 2°. Para la composición de esta comisión y el pleno desarrollo de los procesos educativos propios del campesinado se considerará a la Comisión Mixta Nacional para Asuntos

Campesinos como instancia de participación del campesinado de acuerdo con lo establecido en el decreto 1004 de 2024. Esto no limita ni sustituye otras formas y procesos organizativos ya existentes en los territorios y para esta población.

Artículo 11. ***Articulación de la educación campesina con los proyectos sociales y comunitarios.*** Las instituciones educativas oficiales, teniendo en cuenta los principios estipulados en la presente ley, impulsarán proyectos pedagógicos productivos, culturales o sociales donde se tenga por objeto promover la educación campesina desde el saber ser, hacer y pensar de este sujeto y sus comunidades.

Parágrafo. Para la puesta en marcha de dichos proyectos el Ministerio de Educación Nacional actualizará y ajustará la canasta educativa que proveen a las instituciones educativas oficiales.

Artículo 12. ***Fortalecimiento de la educación campesina que surge desde las organizaciones sociales.*** El Ministerio de Educación Nacional en articulación con las secretarías de educación departamentales y municipales realizará espacios de asesoría a las instituciones educativas no formales u organizaciones sociales o comunitarias que cuenten con proyectos educativos para el campesinado para la implementación de los lineamientos de la educación campesina y así contribuir al fortalecimiento de la capacidad institucional tanto del sistema educativo oficial como de las organizaciones sociales, comunitarias y territoriales.

Artículo 13. ***Educación superior para la educación campesina.*** El Gobierno nacional en articulación con los entes territoriales impulsará el fortalecimiento de la infraestructura para el acceso a la educación superior del campesinado a través de nuevas instituciones educativas de educación superior o la creación de programas académicos con enfoque territorial y/o campesino en las instituciones educativas existentes.

Artículo 14. ***Lineamientos de la educación campesina en la educación superior.*** El Ministerio de Educación Nacional orientará a los Comités Regionales de Educación Superior (Cres) para que desarrolle las estrategias de implementación y puesta en marcha de los lineamientos de educación campesina de manera articulada y bajo acciones de concertación y construcción conjunta con los actores de la comunidad educativa relacionada con el tema, así como la búsqueda de las mejoras en acceso y permanencia de la educación superior para el campesinado.

Parágrafo 1°. Las orientaciones que desarrollen los Cres no irán en contra de la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO IV

Gestión educativa para el campesinado

Artículo 15. ***Infraestructura para la educación campesina.*** El Ministerio de Educación Nacional y en articulación con las entidades territoriales certificadas organizará un sistema de información para reportar el estado de la infraestructura educativa rural. Este debe incluir un inventario del número de sedes educativas rurales, el estado de su infraestructura, mobiliario, servicios públicos y redes de conectividad con los que cuenta cada sede.

Parágrafo 1°. El primer inventario deberá ser entregado en los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley; será de consulta pública y se entregará a la Comisión Asesora de Educación Campesina como insumo para la creación de ambientes de aprendizaje propios de la educación campesina y de acuerdo con el contexto rural.

Parágrafo 2°. El inventario de infraestructura educativa rural deberá actualizarse anualmente por parte del Ministerio o de las entidades que corresponda.

Artículo 16. ***Investigación en la educación campesina.*** Autorícese al Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 incluya en el presupuesto general de la nación las partidas presupuestales para el fomento de los procesos de investigación que surjan desde los procesos educativos propios del campesinado desde las diferentes instituciones educativas y/u organizaciones comunitarias, sociales y campesinas.

Artículo 17. ***Evaluación en la educación campesina.*** El Gobierno nacional en articulación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), y en el marco de lo establecido en el Capítulo III de la Ley General de Educación, actualizará el Sistema Nacional de Evaluación de la educación acorde al contexto de la ruralidad y a la apuesta de implementación de la educación campesina según lo señalado por la presente ley.

Artículo 18. ***Fuentes de financiación para la educación campesina.*** El Gobierno nacional y los gobiernos locales impulsarán y se apoyarán de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. La garantía y disposición de los recursos se realizará sin perjuicio de instrumentos de política pública adicionales que el estado impulse para la puesta en marcha de la educación campesina.

CAPÍTULO V

Formación docente para la educación campesina

Artículo 19. ***Fomento a la formación de los docentes rurales con enfoque territorial.*** Para el impulso, actualización y perfeccionamiento de los procesos de formación de los docentes rurales, el Ministerio de Educación Nacional con la asesoría

y acompañamiento técnico de la Universidad Pedagógica Nacional o las universidades públicas que cuenten con procesos formativos relacionados con el tema, brindará procesos de formación requeridos por los docentes. Las garantías administrativas y presupuestales deberán ser autorizadas por parte del Gobierno nacional de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001.

Parágrafo 1°. Para la formación de personas de la población campesina que cuentan con espacios pedagógicos o de formación y que no cuenten con estudios como normalistas superiores, licenciados o profesiones afines, el Servicio Nacional de Aprendizaje a través de sus programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano brindará espacios de capacitación acorde con las necesidades y condiciones del campesinado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional junto con las entidades territoriales, construirá planes especiales de formación pedagógica con enfoque campesino para las Escuelas Normales Superiores y Facultades de Educación de las universidades públicas o instituciones técnicas y tecnológicas departamentales.

Artículo 20. ***Concurso docente rural.*** El Gobierno nacional implementará un concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales. Este proceso deberá contar con criterios diferenciales en materia de pruebas para la evaluación de conocimientos específicos, pedagógicos y funcionales para que estén acordes a las necesidades de la ruralidad.

Parágrafo. Para la implementación de dicho concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará una evaluación del proceso de evaluación reglamentado en el marco del Decreto número 574 de 2022 así como los criterios y proceso establecidos, para que con base en este se estructure el concurso vigente, ampliando su capacidad de priorización más allá de los municipios PDET o zonas priorizadas por afectaciones del conflicto armado.

Artículo 21. ***Permanencia y bienestar para la docencia en la ruralidad.*** En todos los niveles de la educación en la ruralidad el Gobierno nacional garantizará condiciones de bienestar que permitan enfrentar las condiciones sociales tanto en el interior del aula como en los entornos educativos, lo que implica atención psicosocial, garantía de derechos humanos, dignificación laboral y apoyo administrativo y de gestión.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 22. ***Progresividad de la educación campesina.*** El Gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales adoptará las medidas necesarias para garantizar el fomento de la educación campesina y el derecho a la educación en la ruralidad y ruralidad dispersa. Para ello dispondrá de un periodo no mayor a dos años para implementar lo señalado en esta ley, con información precisa y dirigida a los órganos consultivos y decisorios a cargo de este propósito.

Artículo 23. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante de la Cámara por Nariño
Movimiento Político Pacto Histórico

Proyecto de ley por medio del cual se orienta y establecen los lineamientos para la creación de la política pública de las culturas, las artes y los saberes campesinos y se dictan otras disposiciones".

MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	**RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA** Representante a la Cámara por Tolima - Pacto Histórico
LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	**JOSE LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ** Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	**HEINER DE JESUS GAITÁN PARRA** Representante a la Cámara Cundinamarca - Pacto Histórico
JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO Representante a la Cámara Magdalena-Pacto Histórico	**MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico
MARIA DEL CARMEN MAYUSA Representante Cámara - Meta Pacto Histórico	**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA** Senador de la República Pacto Histórico
SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	**LUZ MIRYAN MONCAYO** Representante Cámara Cauca Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente ley tiene por objeto buscar fomentar la educación campesina como parte de la política educativa del estado, fortaleciendo la identidad campesina, reconociendo sus dimensiones y generando arraigo territorial en la ruralidad a través de proyectos educativos propios. Para ello el estado deberá generar las condiciones para integrar y articular al sistema educativo las características propias del campesinado.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Marco Normativo.

Constitución Política de Colombia En la Constitución Política de Colombia el artículo 64 reconoce al campesinado como un sujeto colectivo más del estado colombiano el cual no debe ser discriminado bajo ninguna circunstancia; el artículo 67 señala que la educación es un derecho y un servicio público con una función social; y el artículo 68 establece una participación de la comunidad en las instituciones de educación y la necesidad de que la ley establezca las condiciones para la creación y gestión de las instituciones educativas.

Ley 115 de 1994 "Ley general de educación" Además de señalar las normas generales para regular el servicio a la educación considerando el desarrollo de estrategias educativas acorde a la multiculturalidad y diversidad del país, en el Capítulo 4 del Título III señala la necesidad de fomentar la educación campesina, así como fortalecerla con acciones como los proyectos institucionales de educación campesina, el servicio social para el campesinado y las granjas integrales.

Acto Legislativo 01 de 2023 modifica el artículo 64 de la Constitución Política reconociendo al campesinado como sujeto de especial protección, reconociendo que tiene un relacionamiento particular con la tierra en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidades campesinas y condiciones demográficas, organizativas y culturales que los diferencian de otros grupos sociales.

Ley 715 de 2001 Organiza la prestación de los servicios de educación y salud, en particular el sector educación se desarrolla en el Título II donde señala las funciones tanto para las entidades territoriales certificadas como no certificadas.

Ley 2219 de 2022 Organiza la operación de las asociaciones agropecuarias y asociaciones campesinas para facilitar sus relaciones con la administración pública.

Decreto número 1490 de 1990, por la cual se adopta la metodología Escuela Nueva para la implementación en áreas rurales del país en especial en la educación básica primaria y media.

Decreto número 804 de 1995, Reglamenta la atención educativa para grupos étnicos, la necesidad de articular estos procesos educativos con el sistema educativo nacional y desarrolla los principios de la etnoeducación.

Decreto número 521 de 2010, El cual reglamentó lo relacionado con estímulos para docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.

Decreto número 1075 de 2015 Expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. De especial atención para este proyecto de ley el Capítulo 1 del Título IV que establece lo relacionado con estímulos para los docentes y directivos docentes de establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.

Decreto número 574 de 2022, Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación– y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales.

Decreto número 2269 de 2023 Adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determina sus funciones, en el artículo 3°, numeral 7 señala como una de sus funciones "Generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión del servicio educativo, de conformidad con los elementos esenciales y los principios del derecho fundamental a la educación".

Decreto número 1345 de 2023 Decreto Único Reglamentario del sector educación y que establece el sistema transitorio de equivalencias para el régimen de carrera especial de los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SU-245 de 2001 mientras se expide la norma del sistema educativo indígena propio (SEIP).

Decreto número 780 de 2024 Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural y se establecen los ajustes normativos para simplificar y agilizar los procedimientos de constitución, reconocimiento y formalización de territorios campesinos agroalimentarios (Tecam).

III. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

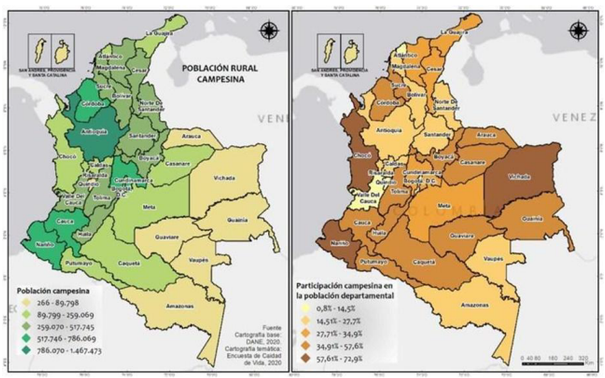
En la historia de Colombia para hablar de distribución y desarrollo de la tierra nos debemos referir directamente al campesinado, pues es el sujeto colectivo que ha residido las zonas rurales del país por centenares de años y que le otorgó, al habitar la ruralidad, memoria e identidad propia por las diversas formas de relacionarse con la tierra y conservar, producir y proteger el territorio, labores poco reconocidas por el estado colombiano; como consecuencia, ha generado una deuda histórica con esta comunidad debido a los procesos de desplazamiento y despojo que han sufrido a causa del conflicto armado y social, lo que también ha producido un alto impacto y una amplia brecha con las zonas urbanas del país en materia de garantías de acceso a derechos fundamentales.

Aun así, el campesinado sigue siendo el sujeto colectivo que sostiene tanto el abastecimiento y producción de los alimentos en el país como la memoria e identidad rural; según la encuesta de Calidad de Vida del Dane (2023), en la actualidad el 26.2% de la población mayor de 15 años se identifica como campesina, es decir 10.640.000 personas, cifra que representa un incremento del 2% con respecto al 2022, este número de personas habitan en el 79% de los municipios y áreas rurales e integran 5.336 hogares, de los cuales más del 60% se encuentran ubicados en las cabeceras municipales y las zonas rurales dispersas.

Según la misma encuesta, los grupos etarios que más se reconocen como campesinos son las personas entre los 41 y los 60 años y los mayores de 65 que se componen de un 37.3% de hombres y 28.9% de mujeres; entre los 26 a los 45 años de edad es cuando menos se identifican, lo que puede sugerir que en el país se está presentando una

pérdida o transformación del sentido de identidad y arraigo en las generaciones adultas contemporáneas con el sujeto del campesinado, puede ser a causa de las condiciones de desigualdad e informalidad en la ruralidad, la ausencia de mínimos vitales para la supervivencia, falta de servicios públicos básicos, de acceso a la vivienda o a la educación, lo que les ha obligado a trasladarse de sus lugares de origen, en especial, hacia las ciudades y/o centros poblados.

Figura 1. Distribución de la población campesina en Colombia en 2020



Fuente: Duarte, C. (2023) Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. En: La Silla Vacía.

El anterior mapa señala que para el año 2020 los departamentos con más alto porcentaje de población campesina identificada (imagen izquierda) son Vichada (67.6%), Nariño (63.3%) y Chocó (62.7%).

A su vez, según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural durante el 2020 la agricultura familiar, campesina y comunitaria produjo más del 70% de los alimentos del país, es la actividad que más empleos rurales genera y cumple un papel fundamental en la conservación de la agrobiodiversidad; esta es una fuente de conocimientos, construcción de saberes y tradiciones desde un trabajo intergeneracional alrededor de la tierra y el territorio.

Por otra parte, según el último censo nacional agropecuario (2014) los departamentos con más altas tasas de analfabetismo son los que presentan una mayor área rural dispersa y cuenta con los más altos índices de pobreza multidimensional; según la Gran Encuesta Integrada de Hogares realizada por el Dane para el 2022 la tasa de analfabetismo a nivel nacional se encuentra en 4.7, mientras que en los centros poblados y rural disperso se mantiene en 10.8, lo que demuestra que el déficit en materia de infraestructura social o para el bienestar como instituciones educativas, jardines o centros comunitarios afecta directamente la calidad y acceso a los derechos fundamentales.

Estos son algunos de los datos de diagnóstico que demuestran la relación existente entre el sostenimiento identitario del campesinado con las condiciones económicas y sociales existentes en la ruralidad colombiana, así como la necesidad de impulsar estrategias de acción política que permitan un reconocimiento de los saberes y tradiciones del campesinado, el fortalecimiento de estructuras organizativas propias y la garantía de condiciones para su educación y sustento mínimo. Esta es la razón de este proyecto de ley, garantizar el derecho fundamental a la educación para una parte de la población colombiana que ha sufrido la violencia y la pobreza y que ha sido reconocida como sujeto de especial protección y garantía de derechos, que requiere de un sistema educativo acorde a sus planes de vida, para la permanencia en el campo y la construcción de su vida colectiva.

Cumplir con este propósito implica al estado colombiano transformaciones profundas en materia de modelo educativo, pues como lo señala Julián de Zubiria (2013) aun la escuela sigue siendo homogeneizante, inflexible, rutinaria y descontextualizada. La educación del Siglo XXI requiere un nuevo impulso donde el pensamiento crítico, la diversidad de saberes y tradiciones y la apuesta geográfica y cultural de los territorios sean elementos protagónicos en los proyectos educativos, tanto en las instituciones educativas oficiales como fuera de estas, de allí la importancia de incluir dentro de la política educativa al campesinado y a la educación campesina como apuesta propia generada desde la historia y lucha de este sujeto colectivo.

Para la puesta en marcha de este proyecto de ley, esta curul durante el 2022 realizó encuentros virtuales con comunidades campesinas de distintas regiones del país con el objetivo de identificar las problemáticas y elementos clave para el reconocimiento de la educación campesina, en dichos encuentros se señalaron como problemáticas centrales los siguientes elementos:

Tabla 1. Necesidades identificadas en los encuentros virtuales de educación campesina realizados en 2022.

Necesidad	Tema
Hay una educación que va más allá de la educación formal.	Modalidades de la educación campesina.
No hay presupuesto para la educación rural y si la hay no llega a los territorios.	Presupuesto y financiación de la educación.
La escuela está homogeneizada y urbanizada.	Modelo pedagógico en la educación campesina.
El campo se está despoblando por la priorización de otras fuentes en el modelo económico.	Relación educación – desarrollo económico.
El campo tiene pocas oportunidades laborales y de proyectos de vida para los jóvenes.	Juventud campesina.
La falta de acceso, permanencia y la alta deserción del campesinado en la educación es constante.	Modalidades de la educación campesina.
La educación rural es ajena a las necesidades sociales, políticas y económicas del campesinado.	Relación educación – desarrollo económico.
A la educación rural le falta articularse con los proyectos solidarios, ambientales y económicos de las comunidades.	Modalidades de la educación campesina y modelo pedagógico.

Fuente: Elaboración propia, a partir de las conclusiones de los encuentros virtuales por la educación campesina. 2022.

Así mismo, es importante tener en cuenta la información con respecto al estado del sistema educativo en la ruralidad que demuestra la necesidad

de desarrollar nuevas apuestas para el fomento de la educación del campesinado.

A. Matrícula rural en Colombia

Según datos del Dane, en el año 2022 se registró el siguiente número de matriculados en la ruralidad por cada uno de los niveles del sistema de educación formal.

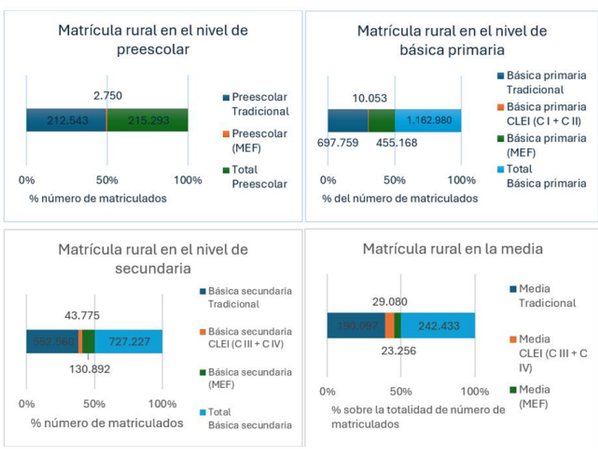
Tabla 2. Número de estudiantes matriculados en la ruralidad colombiana por cada uno de los niveles del sistema de educación formal en el año 2022.

Nivel educativo	Total, por nivel
Preescolar	215.293
Básica Primaria	1.162.980
Básica Secundaria	727.227
Media	242.433
Total	**2.347.933**

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados por el Dane 2022. Educación Formal (Educ).

Cabe mencionar que no todos los estudiantes de este total fueron registrados en instituciones educativas formales, pues los modelos educativos flexibles cuentan con un considerable porcentaje de estudiantes, de los niveles básica y media, que acceden a esta modalidad para poder cursar los niveles básicos del sistema educativo. Esta información se presenta a continuación:

Figura 2. Porcentaje del número de matriculados por nivel educativo distribuidos por modalidades: tradicional, educación por ciclos, educación flexible en el año 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Dane 2022. Educación Formal (Educ).

La información compartida muestra que el 49.5% de las matrículas fueron en el nivel de básica primaria y un 9% en preescolar, siendo este el nivel que menos matrículas recibe, lo que puede relacionarse con una disminución de la población infantil y adolescente en la ruralidad, al igual que con dificultades socioeconómicas de las familias campesinas para que sus hijos e hijas permanezcan en las instituciones educativas durante todos los niveles del sistema educativo. La educación media sigue contando con un porcentaje bajo de matrículas.

Comparando estos datos con la matrícula urbana, el número de matrículas en la ruralidad es menor y se evidencia una disminución en los últimos años, mientras que en las ciudades se sostiene su cantidad, pasando de 7.7 millones en el 2018 a 7.54 millones en el 2021.

B. Sedes educativas rurales

Para el año 2022 se registraron un total de 55.889 sedes educativas en todo el país, de las cuales un 64% (35.944) se encuentran en estado activo en el área rural y el 36% (17.241) restante se encuentra en el área urbana. De las sedes rurales aún se encuentran un 2% de sedes educativas no oficiales registradas, cifra que puede aumentar si se avanza en una caracterización más amplia de los lugares en los que el campesinado se encuentra para educarse y realizar espacios de formación.

Tabla 3. Número de sedes educativas en la ruralidad colombiana para el año 2022.

Modalidad	Total, sedes
NO OFICIAL	537
OFICIAL	35.209
Total	**35.944**

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados por el MEN. Dirección de Calidad EPBM.

Adicional a esto, en los últimos tres años ha disminuido el cierre temporal o total de instituciones educativas rurales, en el 2020 presentaron esta situación 3.540 sedes y en el 2022 se generó el cierre de 1.533, lo que evidencia la disminución de infraestructura para el campo colombiano, un elemento vital y prioritario para la garantía del derecho a la educación. La falta de lugares e instalaciones adecuadas para el aprendizaje y la enseñanza mantiene la falta de acceso a procesos de educación pertinente.

C. Otros modelos educativos y pedagógicos

Los modelos educativos flexibles (MEF) son el modelo pedagógico que desarrolló el estado colombiano para responder a las necesidades educativas y sociales de la población vulnerable, víctimas del conflicto armado o que por condiciones geográficas tienen un acceso limitado a la educación básica, que hasta el momento es el único nivel educativo garantizado en el marco del derecho fundamental a la educación en Colombia.

Desde los años noventa los MEF se implementaron buscando mejorar el acceso, la cobertura del sistema y disminuir los índices de analfabetismo de personas adultas que se concentraban en la ruralidad

colombiana, y se cumplió con dicho propósito pues datos del Dane señalan que para el 2021 el 91.8% de mujeres y 91.2% de hombres del país saben leer y escribir.

El Dane considera a los Modelos Educativos Flexibles (MEF) como categoría para la medición del acceso y la cobertura del sistema educativo, lo reconoce como nivel de la educación formal que atiende a poblaciones con dificultad para participar en la oferta educativa tradicional y cuenta con procesos de gestión, administración, capacitación y seguimiento, así como materiales didácticos relacionado con las posturas teóricas que la orientan (Concepto estandarizado Dane).

El Ministerio de Educación Nacional ha implementado distintos programas dentro del modelo educativo flexible y, a su vez, hay organizaciones sin ánimo de lucro, sociales o campesinas que han constituido modelos educativos propios, algunos avalados por el Ministerio de Educación Nacional y otros desarrollados bajo procesos de gobernanza y autodeterminación de sus comunidades.

Dentro de los programas que el MEN ha establecido durante los 40 años del desarrollo de los MEF se encuentran: Escuela Nueva, vigente e implementada bajo el Decreto Único Reglamentario del sector educativo; aceleración del aprendizaje; postprimaria; modelo de Educación Media Académica Rural (Emer); servicio educativo rural, entre otros; la mayoría de estos implementados en las áreas rurales, rural dispersa y en los territorios habitados por el campesinado.

Escuela Nueva es una de las estrategias más destacadas en la ruralidad, se implementó en la década de los 80, con este modelo los docentes cumplen una función aún más activa e integral, con atención a población de distintas edades, fomentando una acción pedagógica innovadora e integrando procesos pedagógicos contextuales.

El proyecto de educación rural más reciente es el PER el cuál se instauró en dos fases, una primera (1999-2008) que se dio en respuesta a la crisis agraria que aumentó por la apertura económica neoliberal de los noventa y que buscó aumentar la cobertura de los servicios educativos de niños y jóvenes entre los 5 y los 17 años. La segunda fase (2009-2015) apuntó a mejorar la educación en calidad y cobertura avanzando en procesos de articulación para la gestión entre el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales para el fortalecimiento institucional del sector.

Superar las brechas de desigualdad social entre la ruralidad y las ciudades, que en materia de educación son muy amplias y han existido por décadas en el país, llevó a la búsqueda de otros modelos pedagógicos que permitieran llevar el sistema educativo al campesinado, una apuesta que se quedó corta en convertir a la escuela en un espacio para la producción de conocimiento propio y generación de identidad desde un enfoque de territorialidad y de permitir que esos otros escenarios de encuentro colectivo, formales o no, se consoliden como espacios propios para la educación de las comunidades campesinas.

D. <u>El estado de los maestros rurales</u>

Para el año 2022 se reportaron alrededor de 452.429 docentes en todo el país de los cuales 127.760, es decir, un 28.2% son docentes rurales (MEN, 2024) Los departamentos con mayor número de docentes contratados para la ruralidad son:

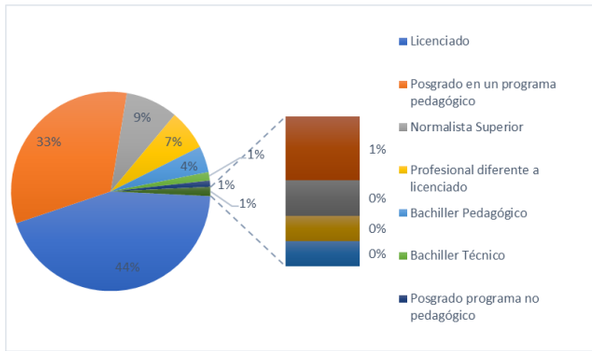
Tabla 4. Número de docentes rurales por departamentos en el año 2022.

Departamento	Número de docentes rurales
Antioquia	14108
Cundinamarca	10413
Cauca	9215
Córdoba	8616
Nariño	7030
La Guajira	6503
Valle del Cauca	6453
Bolívar	6290
Santander	5565

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Dane 2022. Educación Formal (Educ).

Los docentes rurales cuentan con distintos niveles de formación, el aumento de la oferta en estudios de postgrado para licenciados profesionales ha permitido un aumento de docentes rurales con maestría y otros niveles de formación específica. Las instituciones normalistas continúan abasteciendo al campo colombiano de docentes para sus instituciones educativas, esta información se presenta a continuación.

Figura 3. Nivel educativo de los docentes rurales en el país para el año 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Dane 2022. Educación Formal (Educ).

Tabla 5. Número de docentes rurales por nivel educativo en el país en el año 2022.

Nivel educativo del docente rural	Total
Licenciado	56.306
Posgrado en un programa pedagógico	41.861
Normalista Superior	10.821
Profesional diferente a licenciado	8.366
Bachiller Pedagógico	5.447
Bachiller Técnico	1.746
Posgrado programa no pedagógico	1.280
Tecnólogo en educación	820
Técnico o tecnólogo diferente a educación	462
Sin titulación o acreditación educativa	326
Perito experto o técnico en educación	325

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el Dane 2022. Educación Formal (Educ).

En la ruralidad algunas instituciones educativas, en especial en ruralidad dispersa y veredas, cuentan con un solo maestro (mono-docente o docente multigrado) los cuales viven condiciones particulares como profesionales pues no solo cumplen una función pedagógica en su labor, sino que a la vez se desempeñan como sicólogos, orientadores, cumplen tareas comunitarias y en ocasiones pueden convertirse en la única presencia del estado en el territorio. Esta situación no solo evidencia las condiciones de desigualdad de la educación para las comunidades que habitan la ruralidad y de sus docentes, sino que dificulta un desarrollo especializado o enfocado en áreas del conocimiento que requieren poblaciones como el campesinado.

Según el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, los docentes ubicados en áreas de difícil acceso por sus dificultades para el traslado y la prestación del servicio, desde el año 2010, por ejercer dicha labor reciben una bonificación del 15% del total del salario básico devengado, prioridad en créditos para su formación y capacitaciones por parte de la entidad territorial, el cual aún se encuentra vigente.

E. El estado de la educación campesina en la política colombiana

Si bien la educación campesina está descrita dentro de la ley general de educación, su puesta en marcha dentro de la política educativa es poca y descontextualizada para los cambios que en la territorialidad rural se han dado por más de 30 años. En la Constitución Política de Colombia su mención se aterriza en el Capítulo 4 de la ley que regula la educación, pero las acciones que proponen en término de servicio social campesino, granjas integrales y promoción del servicio educativo en la ruralidad no han sido de impacto para los habitantes de este sector.

De allí la importancia de evaluar la visión que sobre la educación campesina tiene el estado colombiano, tanto como apuesta pedagógica a integrar en el sistema educativo, como una acción política propia del campesinado que aporta al desarrollo de procesos organizativos y gobernanza que necesita impulsarse con nuevos modelos educativos, pedagógicos y de aprendizaje que aporta a una nueva educación para la vida digna y la paz con justicia social.

REFERENCIAS

Convención Nacional Campesina (2022). Documento propuesto del capítulo campesino para el PND “Potencia Mundial de la Vida”.

Dane (2014) Censo Nacional Agropecuario.

Dane (2019) Encuesta Nacional de Calidad de Vida. Dane (2022) Encuesta Nacional de Calidad de Vida.

Duarte, C. (2023) Caracterización Sociodemográfica del campesinado colombiano. En: https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-rural/caracterizacion-sociodemografica-del-campesinado-colombiano/

Organizaciones de las Naciones Unidas (ONU) (2013) Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras persianas que trabajan en las zonas rurales. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/A-HRC-WG-15-1-2_sp.pdf

Soto, O.H. (2020). Educación campesina: las dimensiones pedagógico-políticas en la formación de la cLoc-vc y la UST como experiencia de lucha. Revista Colombiana de Educación, 1(80), 355-376. https://doi.org/10.17227/rce.num80-11016

Zubiria, J. (2013) El maestro y los desafíos a la educación del siglo XXI. En: https://gladyseduca.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/12/el-desafc3ado-del-maestro-de-hoy.pdf

IV. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto porque la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas del sector de educativo es competencia del propio Ministerio del sector, es decir, dentro de sus funciones ya financiadas se encuentra la presente iniciativa.

Es de resaltar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7°. *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso****.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto. No obstante, se recomienda solicitar concepto respecto del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el correspondiente trámite de la iniciativa.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos Congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Representante de la Cámara por Nariño
Pacto Histórico

Proyecto de ley por medio del cual se orienta y establecen los lineamientos para la creación de la política pública de las culturas, las artes y los saberes campesinos y se dictan otras disposiciones".

MIGUEL ANGEL RUBIO BRAVO Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	**RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA** Representante a la Cámara por Tolima - Pacto Histórico
LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	**JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ** Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico
NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca - Pacto Histórico	**HEINER DE JESUS GAITÁN PARRA** Representante a la Cámara Cundinamarca - Pacto Histórico
JOSE FELIPE HERNANDEZ POLO Representante a la Cámara Magdalena- Pacto Histórico	**MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA** Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico
MARIA DEL CARMEN MAYUSA Representante Cámara - Meta Pacto Histórico	**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA** Senador de la República Pacto Histórico
SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	**LUZ MIRYAN MONCAYO** Representante Cámara Cauca Pacto Histórico

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 404 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR. Miguel
Angel Rubio, Renzo A. García y otros

SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 1492 - miércoles, 7 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 410 de 2026 Cámara, por medio del cual se tecnifica y profesionaliza la función de los altos cargos del Estado Colombiano.1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 388 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.6

Proyecto de Ley número 404 de 2026 Cámara, por medio del cual se fomenta la educación campesina y se garantiza el derecho a la educación del campesinado colombiano.10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026